

VISTO:

El Oficio N° 001-2005-INRENA-OSINFOR-USEC de fecha 5 de agosto de 2005, mediante el cual la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR, remite el documento denominado "Procedimiento para la Supervisión", el mismo que será utilizado en los trabajos de campo a desarrollarse dentro de las concesiones forestales maderables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2005-AG, se incorporó a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR;

Que, el artículo 13°-A del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG, dispone que la OSINFOR es el órgano encargado de supervisar, evaluar, controlar y verificar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;

Que, el literal "b" del artículo 13-B del citado Reglamento, establece como función de la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control, el supervisar los planes de manejo y los contratos de concesión con fines maderables, directamente o a través de personas jurídicas especializadas;

Que, en razón de las funciones a realizar por la OSINFOR, es necesario establecer los lineamientos y criterios básicos para la supervisión del cumplimiento de lo establecido en los planes de manejo forestal de los contratos de concesión forestal con fines maderables;

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 13°-A del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento para la Supervisión, documento que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución, el mismo que será utilizado en las supervisiones que se realicen en mérito de las funciones otorgadas a la OSINFOR en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificatorias, y demás normas aplicables.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la página web del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, (www.inrena.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO FREUND VARGAS PRADA
Gerente de la Oficina de Supervisión
de las Concesiones Forestales Maderables

14219

DEFENSA

Dictan disposiciones relativas a productos químicos que se utilizan como dispersantes, absorbentes o aglutinantes para controlar contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático

(Se publica la Resolución Directoral de la referencia a solicitud del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 1303-2005-SGMD-DDLL, recibido el 12 de agosto de 2005)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 757-2004/DCG

29 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres Ley N° 26620 de fecha 07 junio 1996; el Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE /MGP de fecha 25 mayo 2001, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, está a cargo de la protección del medio acuático, sus recursos y riquezas, así como ejercer control, prevenir y mitigar los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables y en general sobre todo aquello que cause perjuicio ecológico;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0490-84-MA/ MM de fecha 17 agosto 1984, se dispuso que todas las empresas que cuenten con instalaciones de carga, descarga y explotación de hidrocarburos o sustancias nocivas, deberán contar con existencias de productos químicos especiales en cantidad suficiente para combatir y controlar la contaminación que pudiese producirse a consecuencia de sus operaciones;

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), han emitido en forma conjunta las Directrices sobre aplicación de dispersantes de derrames de hidrocarburos y consideraciones ambientales;

Que, de acuerdo al artículo F-010110 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustres, los productos químicos que requieren utilizarse como dispersantes de petróleo derramado en el mar, deberán contar previamente con la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que es conveniente actualizar la Resolución Directoral N° 066-96/DCG de fecha 13 marzo 1996, adecuándola a las exigencias técnicas vigentes;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Protección del Medio Ambiente, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo;

SE RESUELVE:

1. Los productos químicos u orgánicos que se requieren utilizar como dispersantes, absorbentes y/o aglutinantes para combatir y controlar la contaminación en el ámbito acuático por hidrocarburos, deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para lo cual las empresas fabricantes o compañías distribuidoras de tales productos deberán seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.

2.- La certificación de autorización de uso del producto, tendrá una vigencia de TRES (03) años, debiendo las empresas fabricantes o compañías distribuidoras al término de dicho plazo solicitar la renovación correspondiente, la misma que será otorgada si el producto mantiene las características físicas y químicas que dieron origen a su aprobación, o en su defecto se considerará los requerimientos técnicos ambientales exigidos a nivel internacional en el momento de la solicitud.

3. Aprobar las "Consideraciones Generales del Producto" que forma parte como Anexo "A" de la presente Resolución Directoral.

4. Aprobar la "Norma para la Autorización de Uso del Productos Químicos u Orgánicos como Dispersantes, Absorbentes y/o Aglutinantes de Hidrocarburos" que forma parte como Anexo "B" de la presente Resolución Directoral.

5. Aprobar el "Glosario de Términos" que forma parte como Anexo "C" de la presente Resolución Directoral.

6. Todos los productos químicos u orgánicos utilizados para combatir y controlar la contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático que hayan sido autorizados deberán reiniciar al vencimiento de los respectivos certificados la tramitación de los mismos cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente Resolución Directoral.

7. Derogar la Resolución Directoral N° 0066-96/DCG de fecha 13 marzo 1996.

8. La presente Resolución Directoral entrará en vigor una vez cumplidos TREINTA (30) días calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

EDUARDO DAR COURT ADRIANZÉN
Director General de Capitanías y Guardacostas

Anexo "A"

**CONSIDERACIONES GENERALES
DEL PRODUCTO**

1. El producto químico u orgánico, deberá satisfacer las siguientes condiciones:
 - a) No ocasionar riesgos a la salud humana.
 - b) No dañar la flora, la fauna y recursos vivos del mar.
 - c) No menoscabar los alicientes recreativos.
 - d) No desvirtuar los usos legítimos del agua.
2. Ningún producto que se utilice para combatir y controlar la contaminación por hidrocarburos podrá ser empleado en aguas navegables de jurisdicción nacional sin haber cumplido con lo establecido en la presente Resolución Directoral.
3. El uso del producto químico u orgánico, dependerá fundamentalmente de la sensibilidad y las características de la zona de utilización.
4. Como norma general los productos químicos denominados dispersantes no se usarán en los siguientes casos:
 - a. En agua dulce.
 - b. En aguas poco profundas (profundidades menores a 20 metros).
 - c. En aguas que se utilizan para suministro de agua potable o utilizadas para torres de enfriamiento.
 - d. En zonas aneganzadas, pantanos y áreas de aguas estancadas.
 - e. En ríos, bahías, lagos y/o lagunas con baja tasa de renovación de aguas.
 - f. Reservas costeras que requieren tratamiento y protección especial por las comunidades y organismos que contemplan.
 - g. Áreas de alta sensibilidad por ser áreas de reproducción de gran número de especies de importancia comercial con abundancia de huevos, larvas juveniles, incluyendo habitats de escasa profundidad y/o baja energía donde puedan dificultarse los procesos de dilución y degradación del petróleo dispersado. Asimismo en áreas de asentamiento y/o reproducción de mamíferos y de nidificación y alimentación de aves.
 - h. Áreas de alto riesgo bentónico, que se caractericen por poseer asociaciones bentónicas de alta diversidad y potencial biótico, praderas de algas, bancos de almejas y otros moluscos. Comprende biotopos particulares de fondos blandos y duros.
 - i. En hidrocarburos en que la temperatura ha bajado por debajo de su punto de fluidez.
 - j. En derrames de aceites (lubricantes) y residuos de sentina, así como en hidrocarburos altamente emulsionados, debido a que son ineficaces en razón de los aditivos o compuestos que contienen.
 - k. En derrames de combustibles líquidos ligeros (Ej: Diesel), los cuales presentan una importante proporción de hidrocarburos volátiles y se dispersan y evaporan de manera natural y rápida. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá recurrir al uso de dispersantes en derrames de combustibles livianos, en aquellas ocasiones en las que exista inminente riesgo de incendio y/o explosión, poniendo en peligro la vida y la seguridad de las personas.

Anexo "B"

**NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE
PRODUCTOS QUÍMICOS U ORGÁNICOS COMO
DISPERSANTES, ABSORBENTES Y/O
AGLUTINANTES DE HIDROCARBUROS**

1. **OBJETIVO**
Esta norma tiene por objeto establecer los procedimientos a seguir para obtener la autorización de uso de los productos químicos u orgánicos utilizados para combatir derrames de hidrocarburos en el ámbito acuático.
2. **APLICACIÓN**
La presente norma se aplica a todos los productos químicos u orgánicos de fabricación nacional o extranjera que se intente utilizar para combatir la contaminación por hidrocarburos en aguas de jurisdicción nacional.

3. REGISTRO DE PRODUCTOS AUTORIZADOS

Aquellos productos que de acuerdo a la información técnica suministrada superen satisfactoriamente los requisitos de la presente norma, serán incluidos en un registro que llevará la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

**4. TRÁMITES A EFECTUAR PARA SOLICITAR LA
APROBACIÓN DE USO PRODUCTOS QUÍMICOS
U ORGÁNICOS COMO DISPERSANTES, ABSOR-
BENTES Y/O AGLUTINANTES**

Las empresas fabricantes o compañías distribuidoras, deberán presentar a la Dirección del Medio Ambiente una solicitud adjuntando la siguiente información:

- a. Especificaciones técnicas proporcionadas por el fabricante del producto:
 1. Nombre del Producto.
 2. Tipo de producto: Dispersante, absorbentes de hidrocarburos aglutinante u otros.
 3. Nombre, dirección y teléfono del fabricante del producto.
 4. Nombre dirección y teléfono del distribuidor del producto.
 5. Breve descripción de la composición química, apariencia y estado del producto. Agente activo surfactante, solvente utilizados (en el caso del dispersante) y vida útil del producto.
 6. Características físicas del producto:
 - Punto de inflamación (C°)
 - Punto de congelación (C°)
 - Viscosidad en centistokes (cSt) a 0 y 25°
 - Temperatura mínima y máxima de almacenamiento.
 - Tiempo de almacenamiento.
- b. Certificados de laboratorios acreditados por INDECOPI que permitan determinar las siguientes características del producto:

1. Propiedades físicas y químicas:

- Análisis químico del producto: se realizará un análisis químico del producto con el objeto de determinar el contenido de los siguientes elementos: Arsénico (As), Cinc (Zn), Cianuros (CN-) e Hidrocarburos Clorados.

• Características físicas del producto

- Densidad a 18 °C
- pH
- Solubilidad en agua

2. Biodegradación: Se realizará el análisis del producto para determinar su biodegradabilidad en un medio acuoso aeróbico.

3. Presencia de metales pesados: Se realizará el análisis para determinar la presencia de los siguientes metales pesados: Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Cobre (Cu), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Níquel (Ni).

4. Toxicidad: la prueba de toxicidad implica exponer a organismos acuáticos vivos a determinadas concentraciones del producto, con el objetivo de determinar, en un período de tiempo predeterminado, los efectos biológicos que dicho producto pueda provocar para la vida acuática determinando la Concentración letal 50 (CL50).

5. Efectividad: La prueba determinará la cantidad de hidrocarburo de referencia que se dispersa, adsorbe o aglutina en el agua de mar por medio de la aplicación del producto (dispersante, absorbente y/o aglutinante).

Nota: se deberá de indicar en los certificados el método utilizado para realizar las pruebas anteriormente citadas.

c. Instrucciones de uso proporcionadas por el fabricante:

1. Características de aplicación del producto; describiendo la forma de utilización, dosificación y demás condiciones que permitan la correcta utilización del producto (se podrán adjuntar proyectos ilustrativos).

2. Precauciones para el manipuleo; describiendo los riesgos que puede ocasionar el inadecuado manipuleo del producto, los daños para la salud y las acciones a tomar en caso de incidentes.
- d. Copias de la certificación y autorizaciones otorgadas por Autoridades Extranjeras. (Opcional) Si el producto es de fabricación nacional o importado, en este último caso deberá presentar la documentación que acredite la importación del producto.
- La Dirección del Medio Ambiente podrá solicitar información adicional o complementaria relativa a los detalles técnicos del producto.
5. **ROTULACIÓN DE LOS ENVASES**
Todos los envases que contengan el producto, deberán estar perfectamente identificados y tener indicados en forma clara, visible e indeleble la forma de uso y dosis a aplicar, punto e inflamación, precauciones e instrucciones de primeros auxilios, condiciones de almacenamiento y demás especificaciones que permitan la correcta identificación y utilización del producto.
6. **REQUISITOS DEL PRODUCTO**
Los productos deben de cumplir los siguientes requisitos:
- 6.1 Componentes prohibidos.
- Los productos no deberán contener los siguientes componentes tóxicos para el ambiente:
1. Tetracloruro de carbono y otros compuestos orgánicos clorados.
 2. Benceno u otros hidrocarburos cancerígenos.
 3. Otros aromáticos tóxicos, fenoles y cresoles.
 4. Componentes que dificulten el almacenamiento o uso, incluyendo ácidos y álcalis fuertes.
7. **CAMBIO DE UN PRODUCTO AUTORIZADO**
Previo a cualquier modificación del producto autorizado, las empresas fabricantes o compañías distribuidoras, informarán a la Dirección del Medio Ambiente; la misma que dispondrá la realización de todas las pruebas que dieron origen a la aprobación del producto y otorgará un nuevo Certificado de Autorización de uso del producto.
8. **RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL PRODUCTO**
La renovación del certificado de Autorización de Uso del Producto deberá realizarse DOS (02) meses previos a la fecha de caducidad del mismo. La solicitud deberá ser presentada a la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
9. **PÉRDIDA DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL PRODUCTO**
El certificado de Autorización de Uso del Producto perderá validez:
- a) Cuando se haya vencido el plazo por el que fue otorgado.
 - b) Cuando se haya alterado las características del producto autorizado, sin haber cumplido con lo indicado en el punto 7.

- c) Cuando la Dirección General de Capitanías y Guardacostas cancele la autorización por alguna causa válida de juicio.

Anexo "C"

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Agente tenso activo o surfactante:** Es la parte química del dispersante que produce la reducción de la tensión superficial. Contiene dos grupos químicos bien definidos: uno con características oleofílicas y otro con características hidrofílicas.
- **Aglutinante o barrera química:** Producto químico que rociado en el perímetro de una mancha de hidrocarburo, evita su expansión.
- **Concentración Letal 50 (CL 50):** Concentración de una sustancia, a la cual se produce el 50% de mortalidad de los organismos expuestos a la misma por un período determinado de ensayo.
- **Centistokes:** Unidad de viscosidad cinemática y es igual a la viscosidad en equilibrio dividido por la densidad del líquido.
- **Dispersante:** sustancias químicas que reducen la tensión superficial entre el hidrocarburo y el agua. Bajo condiciones apropiadas de uso pueden promover la ruptura de la película del hidrocarburo en gotas que se distribuyen en las capas superiores de la columna de agua.
- **Distribuidor:** Toda persona física o jurídica que ha suscrito un contrato de distribución de un producto químico importado, destinado a ser utilizados para combatir la contaminación por hidrocarburos.
- **Emulsión:** Líquido de aspecto lácteo que tiene en suspensión pequeñas partículas de sustancias insolubles en agua (Ej. hidrocarburo, aceite, resinas, etc.).
- **Fabricante:** Toda persona sociedad o institución dedicada a la fabricación de productos químicos destinados a ser utilizados para combatir la contaminación por hidrocarburos, legalmente responsable de dichos productos.
- **Solvente:** Sustancia que permite la distribución del agente tensoactivo o surfactante en el hidrocarburo.
- **Hidrocarburo:** Este término incluye al petróleo en todas sus manifestaciones; crudo, fuel oil, lodos, residuos oleosos y sus productos de refinación.

14171

Modifican R.D. N° 275-2004/DCG referente a normas sobre marcado y pintado de nombre de naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera

(Se publica la Resolución Directoral de la referencia a solicitud del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 1303-2005-SGMD-DDLL, recibido el 12 de agosto de 2005)

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 778-2004/DCG**

29 diciembre 2004

colocar
aviso

**ESTUDIO CABALLERO
BUSTAMANTE**

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP de fecha 25 mayo 2001, en su artículo A-010501 incisos (4) y (17), dispone que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dictar las normas complementarias y emitir resoluciones sobre asuntos de su competencia relativos a las actividades marítimas, fluviales y lacustres; así como otorgar la licencia y fiscalizar la construcción, modificación, reparación de naves y artefactos navales nacionales, expedir su matrícula y llevar el registro correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 275-2004/DCG de fecha 5 julio del 2004, esta Autoridad Marítima, resolvió establecer las normas para el correcto marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera, así como el marcado y pintado del nombre del puerto, número de matrícula y Círculo de Plimsoll, a fin de garantizar una correcta identificación de las naves y de los artefactos navales que operan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre y ejercer un mejor control de las naves pesqueras y evitar la suplantación de las mismas, amparadas en los artículos C-010616 y C-010617 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres;

Que, es necesario modificar las normas para el correcto marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera, en el sentido de asignar márgenes de tolerancia;

Estando a lo propuesto por el Jefe del Departamento de Material Acuático, a lo recomendado por el Director de Control de Intereses Acuáticos y el Asesor Jurídico y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

1.- Modificar el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG de fecha 5 julio del 2004, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos, construidas con material de acero naval deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiados a sus dimensiones lo siguiente:

- Pintado el nombre del puerto de matrícula en el forro del espejo de la popa, en color que contraste al color del casco.
- Soldado mediante un cordón de soldadura continua y en alto relieve, el nombre de la nave y número de matrícula sobre el forro exterior de las amuras, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste con el color del casco.
- Soldado mediante un cordón de soldadura continua y en alto relieve el número de matrícula en el forro de las bandas del puente de gobierno, marca que deberá estar pintada en color que contraste con el color del puente de gobierno.
- Soldado de la escala de calados en proa y popa, en ambas bandas y en medidas métricas, la cual deberá ser efectuada en su próximo ingreso a dique programado de la nave, con las siguientes consideraciones:

- Los calados de proa estará en la roda o centrado en la perpendicular de proa
- Los calados de popa se efectuará siguiendo la perpendicularidad del eje varón.
- Soldado mediante un cordón de soldadura continua y en alto relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente. La marca deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.

2.- Otorgar una tolerancia de mas (+) menos (-) 20% para efectos del tamaño de las letras y números de la matrícula, nombre de la nave y nombre del puerto; tolerancia que tendrá una vigencia de DOS (2) años a partir de la publicación de la presente Resolución; transcurrido dicho plazo todas las naves deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG de fecha 5 julio 2004.

3.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

4.- Dejar sin efecto el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG de fecha 5 julio del 2004.

Regístrese y Publíquese como Documento Oficial Público (D.O.P)

EDUARDO DAR COURT ADRIANZÉN

Director General de Capitanías y Guardacostas

14172

Dictan normas complementarias para que embarque de harina de pescado y desechos de pescado estabilizados no sean considerados como mercancía peligrosa

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 235-2005/DCG**

11 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° incisos (d) y (f) de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, establece que la aplicación de la presente Ley comprende a todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales y los buques de bandera nacional cuando se encuentren en alta mar o en aguas de otros países, así como a las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollan en el ámbito acuático, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por la Ley a otros sectores de la administración pública;

Que, el Artículo 6° de la referida Ley, establece que es función de la Autoridad Marítima, ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales y Convenios Internacionales sobre la materia;

Que, el Artículo A-010501 incisos (3), (14) y (19) del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-DE/MGP de fecha 25 mayo 2001, establece que son funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas: aplicar y hacer cumplir la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, del presente Reglamento, los Convenios Internacionales y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado, relativo a las actividades acuáticas y las regulaciones de los sectores competentes, así como dictar disposiciones para el cumplimiento de las normas de transporte y manipulación de mercancías peligrosas en el ámbito de su competencia y reconocer y registrar a las personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades acuáticas, sin perjuicio a las atribuciones que correspondan a otros sectores de la administración pública;

Que, mediante Resolución Directoral N° 126-2005-DCG, de fecha 5 de abril del 2005, se dispone la aplicación obligatoria de la Enmienda 31-02 del "Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas" (Código IMDG), para el transporte marítimo, fluvial y lacustre de mercancías peligrosas en bultos y en forma sólida a granel y sustancias perjudiciales transportadas en bultos;

Que, el "Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas" (Código IMDG), establece condiciones mínimas, para que la harina de pescado y desechos de pescado estabilizados tratados con antioxidante, no sean considerados como mercancía peligrosa;

Que, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Organización Marítima Internacional, corresponde a la Autoridad Marítima competente del país que se expide, o a otra Autoridad reconocida, certificar que la harina de pescado estabilizada y desechos de pescado estabilizados, no presentan riesgos de calentamiento espontáneo, para no considerarse como mercancía peligrosa;

Que, el Artículo A-010501 inciso (4) del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, establece que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el dictar las normas complementarias